

Villa Regina, 27 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: V., E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00838-F-2025, de los que;

**RESULTA:** Que en fecha 23/04/2026 obra informe de intervención y acto administrativo N°021/26 mediante Nota N° 217/ 2026 remitido vía PUMA desde el Órgano Proteccional solicitando la prórroga de la medida proteccional y excepcional de derechos, consistente en alojar por el plazo de noventa (90) días, a partir del día 26 de Abril de 2026, hasta el día 24 de Julio de 2026 inclusive, respecto de la niña E.V., en el domicilio de su abuela materna la Sra. S.B. sito en calle M.N. de la localidad de I.H., con fundamento en el Art. 39 Inc G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061. Asimismo, peticionan se otorgue la guarda de la niña E.V., a su abuela en los términos del art. 657 del C.C y Com.-

Que en providencia de fecha 23/04/2026 se confiere vista a la Defensoría de Menores del informe y acto administrativos agregados en autos.-

Que en fecha 24/04/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores Federico Aravena quien se expide a favor de la figura jurídica que garantiza una mayor estabilidad a la niña, es decir en relación al otorgamiento de la guarda judicial establecida en el art. 657 del C.C. y C. por el plazo de 1 año, peticionando la suspensión de la responsabilidad parental de la progenitora de la niña, en atención a lo dispuesto por el art. 702 inc d) del C.C. y C.-

Que en el día de la fecha PASAN AUTOS A RESOLVER.-

**CONSIDERANDO:**

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver respecto de la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos solicitada por el Organismo Proteccional respecto de continuar alojando a la niña E. en el domicilio de su abuela materna, adelanto que haré lugar a lo peticionado, por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Para fallar así, parto por considerar que el órgano proteccional intervino en el grupo familiar desde el nacimiento de la niña E., asesorando y acompañando a la familia, y que las circunstancias que dieran origen a la anterior medida proteccional no se ha

modificado desde entonces.

Del informe obrante en autos surge que, en encuentros con la Sra. S.B., quien se encuentra al cuidado de E. desde la anterior MPED, se abordaron aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la niña. La señora refirió que la misma se ha adaptado favorablemente a la nueva dinámica de convivencia, señalando hábitos saludables acordes a su etapa evolutiva, respetando los tiempos de alimentación, sueño y recreación. Se menciona que la niña ya ha comenzado a caminar y cuenta con el acompañamiento de su grupo familiar en los distintos aspectos de su desarrollo. En las visitas domiciliarias realizadas por el equipo técnico se expresa que se pudo constatar lo referido, observándose a E. caminando, mostrándose alegre, interactuando con su entorno y emitiendo sus primeras palabras.-

Asimismo, se extrae, en relación a la situación actual de la progenitora de la niña de autos, la Sra. B. habría manifestado *"...De C. ya no se nada en casi tres meses; antes me mandaba algún mensaje, pero ya no tengo comunicación ni tampoco sé dónde se encuentra..."* .. *acá no ha venido, ni siquiera ha preguntado por su hija...*". Refiriendo el informe sobre la marcada incapacidad de la Sra. V. en ejercer el cuidado y resguardo de su hija, en el marco de una situación de consumo problemático y circunstancias de alto riesgo evidenciadas. En la actualidad, sobresale que la misma no tendría un domicilio conocido, ni mantendría una comunicación con su entorno familiar. Que los operadores de la SENAF han observado la ausencia total de contacto con E., y la falta de consulta respecto de su bienestar y desarrollo, que darían cuenta de una desvinculación materna que persiste y que no permite establecer condiciones que habiliten el retorno de la niña a su cuidado.

Por otro lado, surge que en lo que respecta al niño G.C.V. hermano de la niña E., el mismo se encontraría bajo el cuidado de su progenitor el Sr. M.C. quien asumiría la responsabilidad principal de su cuidado. Cabe destacar que con el mismo desde el equipo técnico del organismo de protección han trabajado aspectos específicos vinculados a su rol paterno, la importancia de la asunción activa de dicha función y el acompañamiento en las distintas instancias de su desarrollo. Se desprendería que ambos niños compartirían espacios de encuentro.-

Bajo este escenario en lo que respecta a la niña E. he de valorar que la Sra. S.B. ha ejercido el cuidado de su nieta de manera comprometida y responsable. Los operadores de SENAF han observado, en sus visitas domiciliarias condiciones adecuadas de crianza; mostrándose la niña de manera saludable y en pleno desarrollo acorde a su

etapa evolutiva. Que la Sra. S.B. ha mostrado disposición y responsabilidad ante los requerimientos del organismo, asumiendo los compromisos planteados, como la gestión del documento nacional de identidad de la niña.-

Que del análisis de las constancias obrantes, surge que la convivencia con su abuela materna ha demostrado ser un entorno favorable para la niña, quien ha logrado adaptarse satisfactoriamente y mostrar avances significativos en su desarrollo, todo ello en pos del interés superior de E., en los términos establecidos por la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Del referido informe se desprende que a la fecha ha resultado imposible el trabajo con la progenitora, y por tal motivo, el Sr. Defensor de Menores en su dictamen ha requerido se disponga la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del art. 702 inc. d).

Así la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental ha sido previsto para los casos en que el ejercicio de la responsabilidad parental se ve comprometido por condiciones externas que no permiten el normal ejercicio de la responsabilidad parental estableciendo presupuestos como el previsto por el inc. d) Del art. 702 CCyC, las que surgen en este proceso en que se han dispuesto medidas excepcionales de protección de derechos en el marco de la ley Nacional 26061 y provincial 4109. Por lo que abre de pronunciarme en el sentido solicitado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Que a los fines de garantizar el respeto, ejercicio y protección de derechos fundamentales de la niña, ponderando el Interés Superior del Niño (Art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al plexo de nuestra Constitución (art. 75 inc. 22 de la C.N.), el resguardo de la misma con su abuela resulta en esta instancia la solución más conveniente, y conforme los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de alojamiento de la niña E.V. en el domicilio de la Sra. S.B. sito en calle M.N.4. de la localidad de I.H. por el plazo de 90 días, día 26 de Abril de 2026, hasta el día 24 de Julio de 2026 inclusive, conforme lo dispuesto por el art 39 inc. H de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño y los compromisos asumidos la progenitora en Audiencia.-

2) Diferir el otorgamiento de la guarda hasta tanto la Sra.B. se expida al respecto.-

3) Suspender en el ejercicio de la responsabilidad parental de la progenitora la Sra. C.V. DNI N° 4.-

4) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de 30 días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la niña E. y de la progenitora atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Ofíciense por Secretaría.-**

**Notifíquese por nota a la Sra. S.B. y a la Sra. C.S.V.. Notifíquese por Secretaría al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-**

**Notifíquese por nota a la Defensora de Menores e Incapaces.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-**

**Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA**

s.v